



Roj: **STSJ MU 1641/2017 - ECLI: ES:TSJMU:2017:1641**

Id Cendoj: **30030330022017100525**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **06/10/2017**

Nº de Recurso: **13/2016**

Nº de Resolución: **574/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD**

**MURCIA**

SENTENCIA: 00574/2017

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

RGS

N.I.G: 30030 33 3 2016 0000049

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000013 /2016

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D./ña. Celestino

Representación D./Dª. SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER

Contra D./Dª. AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGION DE MURCIA

Representación D./Dª.

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 13/2016**

**SENTENCIA núm. 574/2017**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

Dª. Leonor Alonso Díaz Marta

Dª. Ascensión Martín Sánchez

Magistradas

ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**



la siguiente

### **SENTENCIA nº 574/17**

En Murcia, seis de octubre de dos mil diecisiete.

En el rollo de apelación nº 13/16 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº. 103/14, de 29 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia, dictada en el procedimiento ordinario nº 200/14, en cuantía de 47.700,96 €, figuran como parte apelante D. Celestino, representado por el Procurador Sr. Sánchez Aldeguer y defendido por la Letrada Sra. Espinosa Gironella, y como parte apelada la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Agencia Tributaria), representada y defendida por el Letrado de sus servicios jurídicos; referido a **Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** (IIVTNU).

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Leonor Alonso Díaz Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, que designó Magistrada ponente, y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 28 de septiembre de 2017.

#### **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Celestino contra la resolución de 10 de abril de 2014 de la Jefa del Servicio de Gestión y Recaudación en Periodo Voluntario de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 31 de octubre de 2013 que emite documento de ingreso de del IIVTNU, según el cual se liquida una deuda de 47.700,96 €, expediente NUM000, Liquidación nº NUM001.

La sentencia apelada desestima el recurso, y en los fundamentos de derecho segundo y tercero señala que:

*Segundo.- A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, debe darse la razón a la Administración demandada cuando en su contestación a la demanda señaló en relación con la alegación de "inadecuación de la base imponible" para la determinación de la base imponible se ha tenido en cuenta el **valor** catastral del **terreno** en el momento del devengo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Corresponde a la Administración del Estado, a través de la Dirección General del Catastro, la determinación del **valor** catastral del **terreno** transmitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. La Jurisprudencia reiteradamente ha puesto de manifiesto la distinción entre la gestión catastral que corresponde a la Administración del Estado y la gestión tributaria que corresponde a los Ayuntamientos, señalando que "esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas", sin que, por lo tanto, pueda imputarse al Ayuntamiento que practica la liquidación vicios que, en realidad, solo son imputables a la previa fijación de **valores** realizada por el Estado en los procedimientos de gestión catastral. Así no procede en el presente recurso, frente a la liquidación del Ayuntamiento, decidir sobre el **valor** catastral fijado por la Administración del Estado. Por lo tanto, se debe desestimar el motivo de impugnación alegado por la parte actora del proceso.*

*Tercero.- En relación con la alegación de la parte actora de "incorrecta fórmula matemática empleada para el cálculo del **impuesto**", y con la alegación de que "la cuota del **impuesto** resulta confiscatoria", también debe darse la razón a la Administración demandada cuando en su escrito de contestación a la demanda señaló que el **impuesto** se ha calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en los artículos 6 y 7 de la Ordenanza fiscal reguladora del **impuesto**. La Ley de Haciendas Locales no establece que la base imponible sea el **incremento** real del **valor** del **terreno**; la Ley establece un **incremento** del **valor** determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada **terreno**. No hay una comparación entre unos **valores** inicial y final, o entre un **valor** de adquisición y un **valor** de enajenación. En este sentido se pronuncian el Informe de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda de 18-12-2012, la Consulta Vinculante núm. 12- 2013 de dicha Dirección de 17-5-2013, y la Sentencia núm. 38/2014 del Juzgado de lo Contencioso-Admvo. núm. 8 de Murcia, de 12-2-2014, que citábamos en nuestra contestación a la demanda. Además, en contra de la tesis alegada por la demandante,*



se puede citar la reciente Sentencia núm. 257/2014 del Juzgado de lo Contencioso-Admvo. núm. 7 de Murcia, de 5-12-2014, que afirma que la base imponible del **impuesto** no pretende gravar el **incremento** real del **terreno** entre el **valor** de adquisición y el **valor** de enajenación, sino que se establece un **incremento** objetivo; señalando que la fórmula correcta para el cálculo del **impuesto** es "Base imponible = **Valor** catastral en el momento del devengo x Coeficiente de cada Ayuntamiento x Número de años". Esta la fórmula que ha aplicado la Agencia para liquidar el **impuesto** en este caso. Por lo tanto, se debe desestimar el motivo de impugnación alegado por la parte actora del proceso y con ello el presente recurso contencioso-administrativo.

La representación procesal de D. Celestino apela la sentencia y funda su recurso en lo siguiente. El recurso contencioso-administrativo se fundaba en dos motivos distintos, que se ven ambos desestimados en la sentencia. El primero de ellos, inadecuación de la base imponible por inadecuación del **valor** catastral que incumple el límite imperativo del **valor** real de mercado, que se ve desestimado en la sentencia por considerar en síntesis que no puede imputarse al Ayuntamiento que practica la liquidación vicios que en realidad solo son imputables a la previa fijación de **valores** realizada por el Estado en los procedimientos de gestión catastral; pero, dice, no se pretendía la impugnación del **valor** catastral, sino que, teniendo en cuenta que ya en fase de gestión tributaria, aunque el Ayuntamiento actúe "aplicando" el **valor** que le viene dado por el Catastro, debe controlar que no sean contra legem. Pues en este caso la base imponible del **impuesto** contraviene de manera directa la disposición imperativa que contiene el art. 23 de la Ley del Catastro.

Además, se trata de una circunstancia sobrevenida, ya que, por mucho que el **valor** catastral en su momento determinado por la Ponencia de **Valores** deviniera firme, no era en aquel momento cuando infringía el citado art. 23, sino que se trata de algo que ocurre ahora.

Igualmente indica que, dada la legislación administrativa al respecto, no existe cauce ninguno de impugnación del **valor** catastral en este momento, transcurridos los plazos desde su fijación para recurso, ni ningún otro mecanismo que permita al administrado instar siquiera su modificación. Por lo tanto, el único medio de atacar el acto administrativo ilícito que llega con la gestión del **impuesto**, es recurrir la liquidación, por cuanto uno de sus elementos, la base imponible, infringe el ordenamiento jurídico, de manera directa. La sentencia exime al Ayuntamiento de responsabilidad en la emisión del acto administrativo, por mucho que éste sea injusto o contravenga una disposición imperativa, causando así una gravísima indefensión al administrado, que no ve posibilidad de actuación alguna contra dos Administraciones. No se trata aquí de corregir el **valor** catastral, sino de limitar la base imponible inadecuada (por partir de un **valor** catastral contrario a la norma).

Al respecto cita la sentencia del Tribunal Supremo de 3 junio de 2013, y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 672/2002, de 10 de mayo; y se remite a los fundamentos jurídicos de la demanda.

Añade que se practicó la prueba consistente en la tasación pericial acompañada con la demanda, que no ha sido desvirtuada o siquiera contradicha de contrario, que acredita que la base imponible del **impuesto** supera ampliamente el **valor** de mercado del inmueble cuya transacción grava el **impuesto**.

El segundo motivo del recurso contencioso administrativo era la incorrecta fórmula matemática empleada para el cálculo del **impuesto**. La sentencia recurrida desestima los argumentos empleados en la demanda con una reproducción exacta de lo alegado por la Administración demandada, sin que se haya puesto nada de ello en contraposición con lo alegado en la demanda. Confunde la sentencia recurrida tanto lo solicitado en este punto, como la argumentación jurídica que lo funda, pues lo que pide la demanda es la aplicación de los mismos parámetros que indica el art. 107 TRLHL sobre el **valor** catastral, pero con un criterio matemático distinto. La controversia gira en torno a la interpretación que se realiza del art. 107 LHL y la fórmula aplicada para el cálculo de la base imponible. La cuestión de interpretación de la norma, atendiendo a su tenor literal, viene referida al punto 1, que dice "la base imponible está constituida por el **incremento** del **valor** de los **terrenos**", es decir, un **incremento**, lo que es sin duda la diferencia entre un **valor** más grande, y un **valor** más pequeño -para que haya **incremento** propiamente dicho, y referido a momentos temporales distintos, necesariamente-. Considera el apelante que la norma solo indica los parámetros a seguir, no una fórmula concreta. Y la parte actora emplea el **valor** en el momento del devengo, el catastral, utiliza el porcentaje que indica para 20 años (3), y aplica la fórmula para obtener el **incremento**: la base imponible. No se emplea ningún otro **valor** de referencia, ni real, ni mercado, más que el que indica la propia norma. La Administración en su defensa, aplica un criterio distinto: con los mismos parámetros, escoge otra fórmula matemática, de **incremento** del **valor**, partiendo del **valor** catastral también, pero a futuro, es decir, va incrementando el **valor** catastral actual conforme a su fórmula. Por lo tanto, el **incremento** obtenido, la base imponible que se obtiene, no da el **incremento** del **valor** experimentado, sino que se experimentará, en el futuro. Y esto no es lo que dice la norma, pues el art. 107 habla del **incremento** que se haya experimentado. Cita al respecto la Sentencia núm. 85/2012, de 17 abril del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha.



Por último, reitera lo alegado en cuanto al carácter confiscatorio del **impuesto**, y manifiesta que la sentencia recurrida se limita a indicar que la Administración ha calculado los **valores** conforme al TRLHL. Sin embargo, además de todo lo ya alegado, en primer lugar respecto de la contravención del art. 23 de la Ley del Catastro, y en segundo lugar de la infracción de la literalidad del art. 107 TRLHL, la Administración emite una liquidación que, como está, arroja una cuota a pagar de 47.700 €, sobre una finca con un **valor** de mercado probado de 56.900 €. Esta cuota actualmente resulta confiscatoria e infringe la prohibición establecida en el art. 31 CE, viniendo de una gestión tributaria que causa además absoluta indefensión al administrado, cuyo único amparo puede venir ya de los tribunales.

Y termina pidiendo que en caso de desestimación esta Sala debería considerar la complejidad fáctica y sobre todo jurídica.

La parte apelada se opone al recurso de apelación:

1.- En relación con la inadecuación de la base imponible, reitera que ha tenido en cuenta el **valor** catastral del **terreno** en el momento del devengo, y que corresponde a la Dirección General del Catastro la determinación de dicho **valor**. Cita al respecto la jurisprudencia reiterada que pone de manifiesto la distinción entre la gestión catastral que corresponde a la Administración del Estado y la gestión tributaria que corresponde a los Ayuntamientos. Y de conformidad con dicha jurisprudencia entiende que no procede. Frente a la liquidación del Ayuntamiento, decidir sobre el **valor** catastral. Sin que el dictamen pericial realizado por encargo de la demandante pueda servir para destruir la presunción de certeza. Si existe alguna discrepancia, debe sustanciarse ante la Dirección General del Catastro; constando en el expediente que en el procedimiento de subsanación de discrepancias, la Gerencia del Catastro manifestó que la finca había sido correctamente valorada en base a la ponencia vigente de Santomera. Cita el art. 108 de la Ley 39/1988, destacando cómo la Ley 51/2002, de reforma de aquella, suprimió el término "real"; y que la Ley no permite al órgano gestor valorar el bien inmueble para la aplicación del tributo.

2.- Con respecto a la alegación de incorrecta fórmula matemática empleada y a que la cuota del **impuesto** resulta confiscatoria, opone que el **impuesto** se ha calculado de conformidad con los arts. 107 y 108 del TRLHL, y en los arts. 6 y 7 de la Ordenanza fiscal reguladora del **impuesto**. En contra de lo alegado por el apelante, señala que la Ley de Haciendas Locales no establece que la base imponible sea el **incremento** real del **valor** del **terreno**, sino que establece un **incremento** del **valor** determinado objetivamente sin atender a las circunstancias concretas de cada **terreno**. Cita al respecto el informe de la DGT del Ministerio de Economía y Hacienda de 18-12-2012, la consulta vinculante nº 12-2013, y las sentencias de los Juzgados de lo contencioso-administrativo núms 7 y 8 en las sentencias 257/2014 y 38/2014 respectivamente.

Con posterioridad a la formulación de los escritos de recurso y oposición, la parte apelante aportó la nueva notificación del **valor** catastral asignado con efectos desde el 1 de enero de 2016, donde el suelo se califica como rústico frente a la calificación anterior que era de **terreno** urbano, y le otorga un **valor** catastral de 3.500,26 €.

**SEGUNDO.-** Se aceptan los hechos y fundamentos de Derecho de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a lo recogido en la presente sentencia.

La cuestión a resolver consiste en determinar si, como sostiene el apelante, no está justificada la aplicación automática del **valor** catastral y las reglas del cálculo de la base imponible previstas en la Ley, como sostiene la sentencia apelada, o si debe quedar acreditado que se haya producido el hecho imponible.

Es esta una cuestión que ha sido muy discutida, e incluso ha dado lugar a pronunciamientos contradictorios entre los distintos Juzgados y entre los Tribunales Superiores de Justicia. Esta polémica existente con respecto al IIVTNU, ha sido resuelta recientemente por el Tribunal Constitucional que ha dictado la sentencia de 11 de mayo de 2017 (rec. 4864/2016) resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera en relación con el art. 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL), por posible infracción del principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).

En dicha sentencia el TC extiende la declaración de inconstitucionalidad a los arts. 107.1 y 107.2 a), pero no a las letras b), c) y d) del citado art. 107.2, y señala que el IIVTNU no es contrario al texto constitucional en su configuración actual, sino solo en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, en las que no presentan aumento el **valor** del **terreno** al momento de la transmisión, pues el hecho de que el nacimiento de la obligación se haga depender de la transmisión de un **terreno** podría ser condición necesaria en la configuración del tributo, pero en modo alguno puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el **incremento** del **valor** de un **terreno**, pues cuando no se ha producido ese **incremento** de **valor** del **terreno** transmitido, la capacidad económica pretendidamente



gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica del art. 31 CE .

El Tribunal Constitucional se hace eco de sentencias anteriores dictadas en el contexto de Normas Forales vascas ( SSTC 26/2017 y 37/2017 ), y señala textualmente:

*En efecto, declaramos en una y otra Sentencia que, siendo constitucionalmente admisible que «el legislador establezca **impuestos** que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza», bastando con que «dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el **impuesto**, para que aquél principio constitucional quede a salvo», ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda «establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» ( SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los **incrementos de valor** mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el **incremento de valor** que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo **terreno de naturaleza urbana**) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» ( STC 26/2017, FJ 3).*

*Resulta, entonces, que aun cuando de conformidad con su regulación normativa, el objeto del **impuesto** analizado es el "**incremento de valor**" que pudieran haber experimentado los **terrenos** durante un intervalo temporal dado, que se cuantifica y somete a tributación a partir del instante de su transmisión, el gravamen, sin embargo, no se anuda necesariamente a la existencia de ese "**incremento**" sino a la mera titularidad del **terreno** durante un período de tiempo computable que oscila entre uno (mínimo) y veinte años (máximo). Por consiguiente, basta con ser titular de un **terreno de naturaleza urbana** para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un **incremento de valor** sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al **valor** que tenga ese **terreno** a efectos del **impuesto** sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese **incremento** ( SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). Sin embargo, parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un **terreno**, «podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "**incremento de valor**" de un **terreno**. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un **incremento de valor** del **terreno**, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese **incremento** en el **valor** del **terreno** transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica ( art. 31.1 CE )» ( STC 37/2017, FJ 3).*

*Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un **terreno de naturaleza urbana** durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un **incremento de valor** y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" ( art. 31.1 CE )». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un **incremento de valor** susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un **terreno** por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese **incremento**, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE » ( SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de **incrementos** o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del **impuesto** debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» ( SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).*

*Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no **incremento**, o incluso de decremento, en el **valor** de los **terrenos de naturaleza urbana**, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del **impuesto** la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de **incrementos** derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE . En consecuencia,*



los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de **incrementos de valor** ( SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3).

4. No salva la conclusión alcanzada anteriormente ninguna de las dos medidas invocadas por el Abogado del Estado que los Ayuntamientos podrían adoptar de conformidad con la normativa reguladora del **impuesto**: de un lado, la reducción de **valor** catastral en hasta un 60 por 100 durante los cinco años siguientes a su revisión; de otro, la actualización, incluso a la baja, de los **valores** catastrales.

a) Es cierto que los Ayuntamientos pueden reducir el **valor** catastral de los bienes inmuebles que hubiesen sido objeto de modificación como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, con carácter potestativo, hasta en un 60 por 100, provocando con ello, como efecto inmediato, una reducción del importe del tributo cuestionado. En este sentido, el art. 107.3 LHL autoriza a los Ayuntamientos a introducir -con carácter potestativo- una reducción de hasta el 60 por 100 en el **valor** catastral del **terreno** cuando se haya modificado como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general (esa misma reducción era obligatoria hasta el año 2012; el art. 4 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo , la convirtió en potestativa).

De acuerdo a lo anterior, no sólo en aquellos supuestos en los que los Ayuntamientos no hayan previsto aquella reducción no quedaría sanada la situación que se considera inconstitucional, sino que también en aquellos otros en los que eventualmente hubieran podido prever la citada reducción, lo único que se estaría consiguiendo, caso de no estimarse un **incremento**, sería aminorar su importe, pero no evitarlo, lo que en modo alguno sanaría la vulneración del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE .

b) También es cierto que los **valores** catastrales (los que sirven para la determinación del **incremento de valor** sometido a tributación) pueden ser objeto de una actualización, incluso a la baja, por aplicación de los coeficientes previstos en las leyes de presupuestos generales, consiguiéndose con ello, eventualmente, la reducción del importe del tributo cuestionado. En efecto, siendo consciente el legislador estatal de que las circunstancias del mercado inmobiliario han cambiado como consecuencia de la crisis económica y, por tanto, de que los **valores** catastrales a partir de los cuales se determina el **incremento de valor** sometido a tributación se han visto afectados negativamente, introdujo -desde el ejercicio 2014- la posibilidad de aplicar unos coeficientes de actualización del **valor** catastral que no sólo sirven, en unos casos, para aumentarlo, sino también, en otros supuestos, para reducirlo. A diferencia de lo que venía sucediendo hasta el año 2013, cuando se aplicaba un único coeficiente de actualización del **valor** catastral de los bienes inmuebles, el art. 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre , por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, dio nueva redacción al art. 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, para prever la posibilidad de actualizar los **valores** catastrales de los bienes inmuebles urbanos, a petición de los Ayuntamientos, siempre que se hubiesen puesto de manifiesto diferencias sustanciales entre los **valores** de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los **valores** catastrales vigentes, y siempre que hubiesen transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los **valores** catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Tradicionalmente se vino aplicando un único coeficiente de actualización del **valor** catastral de los bienes inmuebles. Sin embargo, tras la modificación operada por el art. 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre , la ley de presupuestos generales del Estado ha venido introduciendo unos coeficientes de actualización de los **valores** catastrales para su adecuación con el mercado inmobiliario, que pueden ser al alza o a la baja. La reducción prevista en las diferentes leyes de presupuestos para aquellos inmuebles cuyas ponencias de **valores** fueron aprobadas a partir del año 2005 intenta adecuar el **valor** catastral al **valor** del mercado inmobiliario, a efectos del **impuesto** sobre bienes inmuebles. De esta manera, en la medida que el **valor** catastral que tiene asignado el **terreno** al momento del devengo es el parámetro fundamental para determinar el **incremento de valor** que ha experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años (art. 107 LHL), no cabe duda de que la actualización de aquel **valor**, cuando lo sea a la baja, mediante la aplicación del coeficiente previsto en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado (en el caso de que el Ayuntamiento lo haya solicitado a la Dirección General del Catastro), provocará como consecuencia inmediata la reducción de la base imponible (**incremento de valor**) en el **impuesto** controvertido. Sin embargo, la reducción del **incremento** imputable al obligado tributario, en el supuesto de no estimarse un **incremento**, nuevamente solo serviría para minorar su importe, pero no para evitarlo, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del art. 31.1 CE .

5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:



a) El **impuesto** sobre el **incremento** del **valor** de los **terrenos** no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de **valor** del **terreno** al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» ( SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión ( art. 39.1 LOTC ) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [ SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un **incremento** susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del **impuesto** que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de **incremento** de **valor** de los **terrenos** de **naturaleza urbana** ( SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

**TERCERO.-** Por tanto, en atención a la sentencia del Tribunal Constitucional, el recurso debe ser estimado. En el presente se aporta la escritura pública suscrita por D. Celestino de reconocimiento de deuda y dación en pago a favor de D. Alonso, de 21 de agosto de 2011, en la que se reconocía una deuda de 15.790,34 €, y se hacía entrega de una finca rústica de 2.944,75 m2 en Santomera, El Siscar. Aporta además el recurrente una tasación pericial elaborada por la empresa TINSA de la que resulta un **valor** de mercado para la finca de 56.959,53 €, cuando el **valor** catastral fijado para la misma antes de la modificación de 2016 era de 294.450,40 €; **valor** catastral que, insistimos, ha sido modificado con efectos de 1 de enero de 2016, fijando que se trata de suelo rústico con un **valor** catastral de 3.500,26 €. Por tanto, no ha existido **incremento** alguno, o no se ha acreditado el **incremento** de **valor** que se ha podido experimentar. Ninguna otra prueba aporta el Ayuntamiento que acredite que sí se ha producido un **incremento** de **valor** susceptible de tributación. Por lo que no puede someterse a tributación esta transmisión por inexistencia de **incremento** de **valor**.

**CUARTO.-** Por todo lo cual, procede estimar el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada, que se deja sin efecto, y en su lugar se estima el recurso contencioso-administrativo formulado contra la resolución de 10 de abril de 2014 de la Jefa del Servicio de Gestión y Recaudación en Periodo Voluntario de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 31 de octubre de 2013 que emite documento de ingreso de del IIVTNU, según el cual se liquida una deuda de 47.700,96 €, expediente NUM000, Liquidación nº NUM001, anulando dicha resolución y los actos de los que trae causa, por no ser la misma conforme a Derecho. No ha lugar a expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia, de acuerdo con lo dispuesto en art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional ante las dudas que la presente cuestión ha planteado hasta el punto de hacerse necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE **NO** S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

## FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación nº 13/16, interpuesto por D. Celestino, contra la sentencia nº103/14, de 29 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia, dictada en el procedimiento ordinario nº 200/14, que se anula y deja sin efecto; sin costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.



En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ